



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 437/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de G.F.R., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 407/2009 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta en su escrito de reclamación que el 16 de abril de 2008, sobre las 15:00 horas, mientras circulaba A.H.P., con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, por la GC-1, a la altura del punto kilométrico 17+000, colisionó con una barra metálica en forma de escalera que había sobre la calzada, que no pudo esquivar, y que, al parecer, pertenecía a unos operarios del Cabildo que trabajaban en la zona. Esta colisión le produjo

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

desperfectos en la parte frontal interior de su vehículo, valorados en 1.051,52 euros, cuya completa indemnización solicita.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, éste comenzó mediante la presentación de la reclamación de la representante de la afectada, efectuada el día 21 de julio de 2008. El procedimiento se tramitó correctamente, puesto que se emitió el informe preceptivo del servicio y se otorgó el trámite de audiencia a la afectada; y, si bien no se admitió la prueba testifical propuesta por considerarla improcedente y no se motivó esta decisión, lo que resulta inadecuado y puede causar indefensión, sin embargo, en este caso, los hechos alegados por su representante son tenidos por ciertos. El 1 de junio de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, se ha acreditado correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues se considera sobre la base de la instrucción practicada que el funcionamiento del servicio fue correcto, ya que los operarios del mismo, a quienes no pertenecía el objeto metálico causante del accidente, pasaron por la zona escasos minutos antes de que se produjera el accidente, sin observar anomalía alguna, por lo que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada.

2. En lo que respecta la realidad del hecho lesivo, éste ha quedado demostrado en virtud de lo manifestado por el Servicio, al que se adjuntan fotografías demostrativas del accidente.

A su vez, se ha acreditado que obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, mediante la información que consta en los partes del servicio aportados.

Finalmente, la interesada no ha probado por ningún medio válido en Derecho que dicho obstáculo perteneciera o hubiera sido empleado por los operarios del servicio.

3. En este caso, por lo tanto, el funcionamiento del Servicio ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del servicio por este tramo de la GC-1 es adecuada a sus características, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del mismo.

Por todo ello, no ha podido demostrarse tampoco la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.